

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO EL 6 DE OCTUBRE DE 2000 A HIDALGO TV POR CABLE, S.A. DE C.V., PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES EN LA POBLACIÓN DE NOCHISTLÁN, EN EL ESTADO DE OAXACA, A FAVOR DEL C. LEONARDO JULIÁN LÓPEZ SAINZ PUGA.

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de la Concesión.** El 6 de octubre de 2000, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó a favor de Hidalgo TV por Cable, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida en la población de Nochistlán, en el Estado de Oaxaca, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su otorgamiento (la "Concesión").
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78-94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- III. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.

- V. **Solicitud de Cesión de Derechos.** El 15 de junio de 2016, el representante legal de Hidalgo TV por Cable, S.A. de C.V., presentó escrito ante el Instituto mediante el cual solicitó autorización para llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones de la Concesión, a favor del C. Leonardo Julián López Sainz Puga (la "Solicitud de Cesión de Derechos").
- VI. **Solicitud de Opinión Técnica.** El 29 de junio de 2016, mediante oficio IFT/223/UCS/973/2016 el Instituto, a través de la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Cesión de Derechos, de conformidad con lo establecido en artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución").
- VII. **Opinión Técnica de la Secretaría.** El 1 de agosto de 2016, mediante oficio 2.1.-499/2016 la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió al Instituto el oficio 1.-153 con la opinión técnica de dicha Dependencia respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al

concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Instituto, la autorización de cesiones de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuyo caso notificará al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica que no será vinculante y deberá emitirse en un plazo no mayor de 30 (treinta) días naturales.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), corresponde al Pleno del Instituto autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

Para dichos efectos, resulta conveniente considerar que por una parte, el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, así como que le corresponde la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, y por la otra, el Instituto notificará al Secretario del ramo previamente a su determinación, a quien corresponde emitir una opinión técnica que no será vinculante en un plazo no mayor de 30 (treinta) días naturales.

Segundo.- Marco legal aplicable. La normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la cesión de derechos de un título de concesión para prestar el servicio de televisión restringida, se encuentra contenida en lo establecido por la Constitución, la Ley y el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

En efecto, el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución señala que corresponde al Instituto el otorgamiento, revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para lo cual notificará al Secretario del ramo, previamente a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica.

Por otro lado, el artículo 110 de la Ley, establece:

"Artículo 110. Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley.

El Instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión.

No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.

A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.

Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al Instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

Las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos se podrán ceder a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público-privado, previa autorización del Instituto."

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos señala en su párrafo segundo lo siguiente:

"La Secretaría autorizará la transmisión o cesión de derechos concesionados, o la enajenación de acciones, por virtud de las cuales una misma persona, directa o indirectamente, controle empresas concesionarias que presten dos o más servicios de televisión restringida que

comprendan, parcial o totalmente, una misma área de cobertura, siempre que el interesado obtenga previamente la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia."

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción II de la Ley Federal de Derechos, que establece la obligación de pagar los derechos por el estudio y, en su caso, la autorización por el cambio de la titularidad por cesión de derechos, como es el caso que nos ocupa.

El pago que se identifica en la fracción II del artículo mencionado en el párrafo anterior, es en relación con el estudio y, en su caso, la autorización por el cambio de la titularidad por cesión de derechos, mismo que debe acompañarse al escrito con el cual se solicita la autorización de cesión de derechos, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio y, en su caso, la autorización que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para ceder los derechos y obligaciones de un título de concesión son:

- i. Que el título de concesión en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión, según sea el caso, esté vigente;
- ii. Que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto;
- iii. Que haya transcurrido un plazo de 3 (tres) años contados a partir del otorgamiento de la concesión;
- iv. En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente;
- v. Que el concesionario exhiba el comprobante de pago de los derechos establecido en el artículo 174-C fracción II de la Ley Federal de Derechos, y
- vi. Que se solicite la opinión técnica no vinculante de la Secretaría.

Por lo que se refiere al primer requisito de procedencia, se considera que el mismo se encuentra satisfecho, ya que de la condición denominada "Vigencia" de la Concesión, se advierte que fue otorgada el 6 de octubre de 2000 por un plazo de 30 (treinta) años, por lo que se concluye que a la fecha la Concesión continúa vigente.

Ahora bien, en relación con el segundo requisito de procedencia, en la Cláusula Cuarta del **"CONTRATO DE CESION GRATUITA DE DERECHOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE HIDALGO TV POR CABLE, A TRAVES DE SU APODERADO LEGAL, EL C. JOSE ANTONIO GARCIA HERRERA, EN SU CARÁCTER DE CONCIONARIA DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE EN LA POBLACIÓN DE NOCHISTLAN, OAX., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO LA 'CEDENTE' Y POR LA OTRA PARTE EL C. LEONARDO JULIAN LOPEZ SAINZ PUGA, A TRAVES DE SU APODERADO LEGAL, EL C. JOSE OROPEZA GARCIA, QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO EL 'CESIONARIO'"** (Sic), el C. Leonardo Julián López Sainz Puga se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asume las condiciones que al efecto establezca el Instituto. Al efecto, la Cláusula Cuarta señala lo siguiente:

"CUARTA. El "Cesionario" se obliga y se compromete a partir de la firma del presente contrato a cumplir bajo su más estricta responsabilidad con todas y cada una de las disposiciones legales aplicables a la materia, las condiciones derivadas del Título que Concesión que ampara "la Concesión", los requisitos que al efecto dicte el Instituto Federal de Telecomunicaciones y demás autoridades competentes, y las obligaciones que en su caso se encuentren pendientes por cumplir."

(Sic.)

Por otra parte, y de conformidad con el tercer requisito de procedencia correspondiente a que haya transcurrido un plazo de 3 (tres) años a partir del otorgamiento de la Concesión, éste se considera satisfecho, toda vez que la Concesión fue otorgada el 6 de octubre de 2000, mientras que la Solicitud de Cesión de Derechos fue presentada el 15 de junio de 2016, por lo que se concluye que ha transcurrido un plazo mayor a 3 (tres) años entre un acto y otro.

Respecto al cuarto requisito de procedencia, de los párrafos sexto y séptimo del artículo 110 de la Ley se desprende que en los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

De igual forma, el párrafo segundo del artículo 9 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos señala que se requerirá de opinión favorable en materia

de competencia económica, en los casos en que la cesión de derechos implique que una misma persona, directa o indirectamente, controle empresas concesionarias que presten dos o más servicios de televisión restringida que comprendan, parcial o totalmente, una misma área de cobertura.

En relación con lo anterior, se observa que no se configura ninguno de los supuestos establecidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 110 de la Ley, ni del segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, en virtud de que el C. Leonardo Julián López Sainz Puga, al ser titular de 3 (tres) redes públicas de telecomunicaciones con cobertura en diversas localidades del Estado de Puebla, así como de una concesión única para uso comercial, que obtuvo como resultado del proceso de prórroga de vigencia de una concesión de red pública de telecomunicaciones, y con la que continúa prestando el servicio en diversas localidades del Estado de Veracruz, éste no presta el servicio de televisión restringida en la población de Nochistlán, en el Estado de Oaxaca.

Asimismo, el C. Leonardo Julián López Sainz Puga no participa como accionista en la empresa Hidalgo TV por Cable, S.A. de C.V., que es el único concesionario que presta el servicio de televisión por cable en la población de Nochistlán, en el Estado de Oaxaca; tampoco participa como accionista en las empresas que prestan el servicio de televisión restringida por microondas o satelital, que tienen cobertura en la citada población;

Por lo que se refiere al quinto requisito de procedencia, destaca que se presentó el comprobante de pago de derechos, por el estudio y, en su caso, la autorización por el cambio de la titularidad por cesión de derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 174-C fracción II, de la Ley Federal de Derechos.

Ahora bien, y en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/973/2016, notificado el 29 de junio de 2016, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Cesión de Derechos. Al respecto mediante oficio 2.1.-499/2016, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, remitió el oficio 1.-153, mediante el cual la Secretaría emitió la opinión técnica en sentido favorable.

De esta manera, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 17 fracción I y 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo; 174-C fracción II de la Ley Federal de Derechos; 9 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2000; y 1, 6, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a Hidalgo TV por Cable, S.A. de C.V., a llevar a cabo la cesión de derechos y obligaciones del título de concesión otorgado el 6 de octubre de 2000, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida en la población de Nochistlán, en el Estado de Oaxaca, en favor del C. Leonardo Julián López Sainz Puga, para adquirir este último el carácter de concesionario.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de Hidalgo TV por Cable, S.A. de C.V., la autorización de la cesión de derechos a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

TERCERO.- Toda vez que con la solicitud de cesión de derechos se presentó el original del instrumento en el que consta que se llevó a cabo la cesión de derechos entre las partes, sujeto a la presente autorización, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a inscribir en el Registro Público de Concesiones, la autorización otorgada en la presente Resolución.

Hasta en tanto no quede debidamente inscrita en el Registro Público de Concesiones la cesión de derechos, Hidalgo TV por Cable, S.A. de C.V., continuará siendo el responsable de la prestación del servicio autorizado, así como del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título de concesión a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente Resolución y demás normatividad aplicable a la materia.

CUARTO.- La presente Resolución no prejuzga sobre las atribuciones que corresponda ejercer al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXX Sesión Ordinaria celebrada el 13 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/130916/477.